
Sentencia impugnada: Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Mildred Inmaculada Hernández Grullón.

Abogados: Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106997-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 5, edificio Bélgica VIII, apartamento 402, urbanización Alfimar, km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández, debidamente representada por sus abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-9 y 047-0022845-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente del Departamento de Normalización Legal y Gerente del Departamento de Recuperación y Monitoreo Gestión Legal Externo, María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 368, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por la señora MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN en representación de su hijo NELSON SEBASTIÁN MONEGRO HERNÁNDEZ, en perjuicio del BANCO POPULAR

DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por la misma carecer de fundamento y ser improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción, por las razones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Inmaculada Hernández Grullón y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2009, el señor Nelson Rafael Monegro Núñez suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** que en fecha 14 de octubre de 2013, la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández notificó a la referida entidad de intermediación financiera el acta de defunción del extinto señor; **c)** que en fecha 20 de noviembre de 2013 el Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a los herederos del señor Nelson Rafael Monegro Núñez mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **d)** que en el curso de dicho embargo la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 877 del Código Civil, relativas a que los acreedores no podrán ejecutar los títulos ejecutivos contra el difunto, sino 8 días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero; **e)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia incidental núm. 368, de fecha 12 de marzo de 2014, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es pertinente examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

En ese sentido, la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada se enmarca dentro de las demandas incidentales que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para las cuales por mandato expreso de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, no se encuentra abierto el presente recurso extraordinario.

En ese tenor, el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

Sin embargo, conviene precisar que de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata; que como el referido artículo 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede rechazar dicha pretensión y ponderar el fondo del recurso que nos ocupa.

En tal sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley; falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 877 del Código Civil.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, en razón de que no valoró que el Banco Popular Dominicano, S. A., mediante acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, realizó la notificación del título ejecutorio a fin de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido artículo, pero a la vez mediante el mismo acto, otorgó a la recurrente un plazo de 15 días para pagar el monto de la hipotecabaja amenaza de que de no obtemperar, dicho acto se convertiría en embargo inmobiliario, tal y como lo dispone el artículo 149 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que esta actuación constituye una flagrante violación al derecho de defensa, puesto que se hicieron correr diferentes plazos de manera conjunta, obviando que los títulos ejecutorios deben ser notificados a los herederos 8 días antes de toda actuación ejecutoria; que prueba de esto es que el banco inscribió el mandamiento de pago por ante el Registro de Títulos de La Vega en fecha 22 de noviembre de 2013, es decir, a tan solo 2 días de haberlo notificado.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, cuando se notifica un mandamiento de pago en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, los plazos del mandamiento para el pago de la suma adeudada y el de la inscripción de dicho mandamiento en el Registro de Títulos correspondiente corren de manera conjunta, es decir, no hay que esperar el vencimiento del primero, para cumplir el segundo; b) que la inscripción en modo alguno implica una violación procesal, toda vez que no se convierte en embargo inmobiliario hasta tanto no transcurren los plazos establecidos en el mismo; c) que el tribunal *a quo* valoró correctamente que no se lesionó el derecho de defensa en razón de que se otorgaron plazos suficientes para honrar el compromiso de su causante.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:(...) *que también alega la parte demandante que no se cumplió con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil Dominicano, que establece un plazo de ocho días a partir de la notificación para que los acreedores puedan ejecutar los títulos, en vista de que el acto fue notificado el 20 de noviembre del 2013, y el 22 de noviembre de 2013 fue inscrito el Embargo Inmobiliario, que por esas razones es que el Mandamiento de Pago debe ser declarado nulo (...); (...)* *que el tribunal considera que el hecho de que el acto de notificación que contiene el mandamiento de pago y la notificación del título ejecutorio a herederos fue realizado el 20 de noviembre del 2013 e inscrito el 22 de noviembre del 2013,*

no lesiona el derecho de defensa de la parte demandante, en vista de que la fijación para la venta en pública subasta fue realizada para el 13 de febrero del 2014, lo que significa que transcurrieron más de los ocho días establecidos por el precitado artículo 877 del Código Civil (...).

La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, quien actúa en representación del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

Se advierte que dicha demanda se fundamentaba en que con la notificación del acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, contentivo de la denuncia del título ejecutivo y mandamiento de pago, el recurrido no cumplió con las formalidades que instituye el artículo 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos.

En ese contexto el artículo 877 del Código Civil, dispone que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación.

La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877 el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título.

En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad.

En la especie, al haber fallecido el causante, señor Nelson Rafael Monegro Núñez, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutivo a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar el título ejecutivo a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

En esas atenciones, al establecer la corte *a qua* que la parte persigiente, realizara la notificación del título ejecutivo conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no lesionaba el derecho de defensa de la recurrente y al rechazar de este modo la demanda, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutivo, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la

especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 148, 149 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, artículo 877 del Código Civil y artículos 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 368, dictada el 12 de marzo de 2014, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.